

Las Primeras Lecciones de Derecho Político en la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la UBA

RAÚL ARLOTTI *

Las páginas que componen este trabajo nacen de la inquietud por dar respuesta a dos preguntas sobre las explicaciones que reciben en sus clases los alumnos de las primeras cohortes que cursan la asignatura Derecho Político en la cátedra del doctor Mariano de Vedia y Mitre (1881-1958)⁸⁷, primer profesor titular de la asignatura en la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires. Las preguntas son: una, de carácter epistemológico: ¿qué lugar ocupa en la ciencia del Derecho el Derecho Político y cuál es su diferencia con otras ramas de tal saber? La otra, refiere al objeto principal de tal disciplina: ¿qué es el Estado?

Sobre los datos históricos, debates académicos y resoluciones que llevan a la recepción del Derecho Político por nuestra Facultad y su incorporación en el currículum de la carrera de abogacía a partir de 1922, mucho se ha dicho y se ha escrito. Hay trabajos de investigación, algunos de ellos publicados y otros que permanecen inéditos, se han dictado conferencias y el tema ha quedado expuesto en seminarios y talleres, en cantidad de casos con un nivel de erudición y detalle que detenernos en ello, aquí no lograría superar la mera redundancia.

* Postdoctor por la Facultad de Derecho (UBA). Profesor Adjunto Regular de Teoría del Estado, Cátedra Dr. Tulio Ortiz. Profesor de la Maestría en Magistratura y de Cursos Intensivos para el Doctorado de la Facultad de Derecho (UBA).

87. La producción intelectual de De Vedia y Mitre es cuantiosa, ella se distribuye entre el Derecho, especialmente Político, Constitucional y Tributario; la Historia; la Literatura y traducciones de obras de literatos de lengua inglesa, entre los que se cuentan William Shakespeare y Oscar Wilde, Académico de Número en Academias Nacionales. Dar cuentas aquí de toda su producción intelectual y política supera ampliamente los objetivos de este trabajo. Al final de este trabajo, en el apartado correspondiente a la bibliografía, dejamos apuntadas en orden cronológico sus obras principales.

La fuente primaria para dar respuesta a las preguntas que formulamos se encuentra en los dos primeros capítulos de la edición de 1926 del “*Curso de Derecho Político*”.⁸⁸

Desde un punto de vista técnico, tal trabajo no cubre la totalidad de las características que se exigen para catalogarlo entre los ‘manuales universitarios’, dado que su contenido está compuesto por las notas taquigráficas tomadas por Pedro Frutos y Juan B. Servat,⁸⁹ en base a las lecciones dadas por el profesor De Vedia y Mitre; aunque guarda algunos de los requisitos básicos que se exigen para ser incorporada en tal categoría, tales como:

.....

Mientras escribíamos este artículo, ha llegado a nuestras manos, por gentileza del Profesor Emérito Dr. Tulio E. Ortiz, la carta de renuncia a la cátedra de Derecho Político, que De Vedia y Mitre elevara, el día 8 de enero de 1946, al Delegado Interventor de nuestra Facultad, el Dr. Carlos M. Lascano, en ella se dice no poco de su actividad como profesor en esta casa, y entendemos que es pertinente a los objetivos que perseguimos dar algunos de los rasgos que quedan volcados en ella. En el texto de su renuncia hace saber que: es nombrado por concurso en la cátedra de Derecho Constitucional; crea la cátedra de Derecho Político; inicia en la Facultad los estudios de Ciencia Política; la incorporación del Derecho Político como asignatura en el currículum de la carrera de abogacía no gozaba de un consenso unánime; ha mantenido la cátedra alejada de las agitaciones políticas y ha procurado la objetividad científica. Deja en claro sus deseos de continuar al servicio de la Universidad, pero reconoce que no puede seguir dado que “las autoridades universitarias incitan a aplaudir individual y colectivamente la acción oficial, a la que no puedo contribuir sin comprometer la independencia de la cátedra y quebrantar principios que respeto”. Pone fin a la renuncia diciendo: “Pierdo algo que mucho quería. Pero nunca es demasiado tarde para repetir las palabras del Dante: *Incipit vita nuova*. En la carta, es interesante observar cómo De Vedia y Mitre relaciona su: “Historia General de las Ideas Políticas”, obra en 13 volúmenes, para referir a su objetividad científica, y a su obra: “Historia de Monteagudo en la Independencia Continental” para mostrar su consagración a la defensa y ejercicio de la libertad.

88. El Curso es editado en Buenos Aires, sin editorial, en el año 1926, en un tomo de 236 páginas. Trabajo que, entre los años 1928 y 1929, es presentado, en su 2da edición corregida y aumentada, por el sello editorial Biblioteca Jurídica Argentina, y que, en 1934, conoce su 3ra edición.

89. En la dedicatoria de la obra, destinada a los estudiantes, los autores de la versión expresan que cuentan con la “aquiescencia y apoyo” del doctor De Vedia y Mitre para que la misma vea la luz.

- a. Persigue un fin comunicativo y educativo, sus argumentos representan un modelo científico y una concepción epistemológica del contenido del objeto del Derecho Político.
- b. Pertenece a los llamados 'géneros conceptuales', pues, se destina a comunicar conocimientos que no son herméticos ni esotéricos para quienes han alcanzado el nivel educativo requerido para ingresar a los estudios universitarios en el campo del Derecho.
- c. Es un texto con un léxico preciso, específico y, además, con un discurso elaborado.
- d. Los argumentos presentan construcciones que no admiten interpretaciones ambiguas.
- e. La información que aporta tiene disposición ordenada, lo que permite la reconstrucción lógica de conceptualizaciones.⁹⁰

Con estas caracterizaciones generales de la primera versión del *Curso de Derecho Político*, estamos en condiciones de dar cuentas de la vertiente filosófico-doctrinaria que lo inspiran para transmitir la significación y contenido del Derecho Político.

I. Puntos de partida filosóficos y doctrinarios del Derecho Político que enseña De Vedia y Mitre

En numerosos trabajos, se relaciona la incorporación de la asignatura Derecho Político a la carrera de Abogacía de nuestra Facultad con el diseño y la formulación de contenidos que sobre tal materia vierten en España los profesores que adhieren al pensamiento krausista. Tomaremos como verdadera esta referencia y la usaremos como punto de partida.

En esa corriente de pensamiento y doctrina, el cauce se inicia con el filósofo alemán Karl Christian Friedrich Krause (1781-1832), pasa por sus seguidores españoles, dedicados al estudio del Derecho, como Francisco Giner de los Ríos

90. SILVESTRI, Adriana. En *Otras Palabras: las Habilidades de la Reformulación en la Producción de un Texto Escrito*, Bs. As., Cántaro, 1998, p. 16.

(1839-1915) y Gumersindo de Azcárate (1840-1917), ambos parte de la segunda generación de krausistas, llamados ‘institucionalistas’,⁹¹ y discípulos de Julián Sanz del Río (1814- 1869), que es quien traslada de Alemania a España las ideas de Krause; el otro paso tiene como figura principal, en lo que refiere a Derecho Político, a Adolfo Posada (1860-1944), quien, a la vez, es uno de los representantes más conspicuos de la tercera generación de krausistas, a la que él mismo bautiza con el nombre de ‘krausopositivismo’;⁹² para desde allí, de la mano de De Vedia y Mitre, desembocar umbrales adentro de nuestra Facultad.

2. Ideas Distintivas del Krausismo Español

Las ideas a las que adhieren y, al mismo tiempo, distinguen a los krausistas españoles de otras corrientes en boga en ese país durante fines del siglo XIX y principios del XX, pueden resumirse en los puntos siguientes:

- a. Su base social la componen intelectuales liberales heredados de la tradición racionalista española. Es originariamente un movimiento intelectual que luego ejerce influencias políticas y sociales.
- b. Toman como base las enseñanzas de Krause, para afirmar que Dios o el ‘Absoluto’ es la esencia, la substancia de todo lo que es.
- c. Reconocen que la raíz de todo conocimiento es el conocimiento de Dios en sí mismo y su manifestación en el mundo, la razón y la Humanidad.
- d. Tienen confianza en el valor de la razón y de la ciencia como motores del progreso.
- e. Creen en la perfectibilidad de los seres humanos y rechazan los maxi-

.....

91. El nombre de ‘institucionalista’ que se le da a esta etapa del krausismo español se debe a que Giner de los Ríos, luego de ser expulsado junto a otros catedráticos de la universidad, entre los que se encuentra Gumersindo de Azcárate funda, en 1876, la Institución Libre de Educación orientada a la educación universitaria.

92. Acuña el vocablo en 1892, para referirse a la filosofía y a la pedagogía de Urbano González Serrano Cfr. POSADA, Adolfo. “Los Fundamentos Psicológicos de la Educación según el Sr. González Serrano”, en: Boletín de la Institución Libre de Enseñanza, n.º358, 15 de enero de 1892, p. 4. El apartado III de dicho artículo aparece bajo el epígrafe “El Krausopositivismo”.

malismos ideológicos. Las formas de humanidad, en especial los períodos históricos, no son sino grados sucesivos de ascensión hacia Dios que culminan en la “humanidad racional”

f. A sus miembros los une una ética de carácter individual basada en la rectitud, la honestidad, la seriedad intelectual, actitud de respeto y tolerancia. La ética queda definida como “arte de vivir racionalmente”, la “ciencia racional de los deberes”.

g. En el campo de la política práctica adhieren a un liberalismo progresista, con el que buscan superar el integrismo de carácter dogmático.⁹³

Estas bases filosóficas, éticas y de principios para la acción se traducen en una concepción del Derecho.

2.1. Concepción del Derecho y del Derecho Político

2.1.1. La idea de Derecho

Para poner a la vista esa idea, tal como la expresan en los krausistas españoles, lo haremos guiándonos por lo que expresa León Esteban Mateo, en su artículo: *El Krausismo en España: Teoría y Circunstancia I*,⁹⁴ producción que presenta una síntesis acabada del tema.

Esteban Mateo parte de la definición de Derecho que, Enrique Ahrens, toma de Krause, quien concibe “el Derecho como elemento eterno del orden

93. Al respecto ver: QUESADA MARCO, Sebastián. *Diccionario de Civilización y Cultura Españolas*, Madrid, Istmo, 1997 p. 256 y DÍAZ, Elías, *La Filosofía Social del Krausismo Español*, Madrid, Debate, 1989, p. 158. Sobre el ‘panenteísmo’ de Krause, que en el texto se resume en los puntos b y c, se debe recordar que es un concepto con el que se quiere superar el ‘panenteísmo’ y el ‘dualismo’ armonizando aspectos que se consideran válidos para ambos. Una versión resumida gráficamente del significado de ‘panenteísmo’ puede verse en: JIMÉNEZ GARCÍA, Antonio, *El Krausismo y la Institución Libre de Enseñanza*, Madrid, Cincel, 1980, pp. 57-58.

94. El artículo de León Esteban MATEO puede verse en internet en: Repositorio de la Universidad de Salamanca, en la dirección gredos.usal.es/jspui/.../1/EL_krausismo_en_Espana_Teoria_y_circunst.pdf, publicado el 4 de marzo de 2010.

moral del mundo establecido por Dios; en este orden el Derecho forma un principio distinto, pero íntimamente unido a la religión, a la moral, a la ciencia y al arte; y como el orden moral se desarrolla por la libertad en la historia, el Derecho se engrana con todas las fases de un pueblo”.⁹⁵

Esta definición refleja intimidad entre Derecho y religión; intimidad que se mantiene sustentada por un principio metafísico krausista que afirma: la unidad de vida (Absoluto) contiene en sí la de todos los seres creados, razón por la que todos estos se encuentran entrelazados entre sí y cada uno con el Absoluto.

En esta visión del Derecho, Dios es la fuente de este. “...el Derecho teniendo como principio la justicia, ordena las relaciones mutuas entre los hombres, en tanto que viven en Dios y, por lo tanto regula las condiciones del uso externo de la libertad y el ordenamiento de la vida humana en su constante progreso hacia la perfección moral individual”.⁹⁶

Por su parte, Azcárate, da su idea de Derecho en los términos siguientes: “El Derecho viene a ser una condición necesaria para la vida de todos los elementos, así individuales como sociales, que teniendo como fin propio que han de realizar libremente, necesitan ser mantenidos en su independencia, dentro de la esfera de acción propia de la esfera de cada uno. Por esto el Derecho se relaciona con la existencia de todos ellos, pero sólo por un lado y bajo un aspecto. El Derecho penetra la existencia toda, pero sólo en una relación, en cuanto suministra a aquella las condiciones necesarias para su vida”.⁹⁷

2.1.2 La Ciencia del Derecho

Si esa es la idea de Derecho ¿cómo se define la ciencia del Derecho? La respuesta que llega del primer krausismo español es la siguiente: “el conjunto de condiciones dependientes de la voluntad y necesarias para el integro cumplimiento del fin asignado al hombre por su naturaleza”.⁹⁸

95. AHRENS, Enrique. *Curso de Derecho Natural o Filosofía del Derecho*, cit en: ESTEBAN MATEO, León, *Op. Cit.*, p. 110.

96. *Ibidem*.

97. AZCÁRATE, Gumersindo de, “El Derecho y la Religión” en: *Estudios Filosóficos y Políticos*, Madrid, Librería de A. San Martín, 1877, pp. 272-283.

98. ESTEBAN MATEO, *Op. Cit.* p. 110.

En la ciencia del Derecho, estos autores, distinguen dos partes componibles que integran un todo, a saber: Derecho Natural y Derecho Positivo. El Derecho Natural es aquel que tiene su base en la esencia o naturaleza eterna del hombre y, por la cual, este tiene derecho a todo aquello que es condición voluntaria de su perfeccionamiento como ser racional. El Derecho Positivo es aquella parte del Derecho que ha pasado a las leyes e instituciones. En ocasiones éste se contradice con el Derecho Natural, ante tales situaciones es función propia de la política mediar entre ambos Derechos.

Así interpretado, el Derecho no tiene como función principal la de limitar, sino la de ayudar al hombre en su individualidad personal y sus relaciones sociales. En la concepción krausista, el Estado es el instrumento motor e institución especial que tiene el Derecho para cumplir con su cometido. Así, Derecho y Estado se expanden en armonía sobre el hombre y la sociedad.⁹⁹

2.1.3. Distinción entre Ciencia del Derecho y Moral

Otra cuestión clave, para mejor captar la elucidación que los krausistas hacen del Derecho, es observar la relación que trazan entre este y la Moral.

La teoría krausista de la Moral distingue y define a la ética como “arte de vivir racionalmente”; a la Moral como “ciencia racional de los deberes”; a la moralidad como “la moral concordante con la conciencia individual”; bien es “lo que concuerda con la conciencia individual”; virtud es “el bien realizado con conciencia y convertido en hábito”.¹⁰⁰

La Moral comprende, en general, las relaciones del hombre con Dios, con los otros seres y consigo mismo. Ella descansa sobre la voluntad de realizar la ley como necesidad de vida, esto es como deber. Se apoya en la libertad, cuya ley es el deber, y busca a Dios como Bien Infinito, Razón Suprema, Santidad Suma, procurando complacerle e imitarle en el círculo total de sus relaciones.¹⁰¹

99. Esta es una visión que tienen en común todos los krausistas institucionalistas.

100. *Cfr.* La Introducción y los Comentarios de Julián SANZ DEL RÍO a la obra de KRAUSE, Karl C. F., *El Ideal de la Humanidad para la Vida*, Madrid, Imp. de F. Martínez García, 1871, p. 191 n. 5 y pp. 3 a 5.

101. ÁLVAREZ ESPINO, Romualdo. *Ética o Filosofía Moral*, Cádiz, Imprenta de la Revista Médica de Federico Joly, 1883) p. 7, puede verse en: Biblioteca Virtual de Andalucía en:

Enrique Ahrens, en su: *Enciclopedia Jurídica*, al dar cuentas de la relación que se traza entre moralidad y Derecho, afirma: “Moralidad y Derecho se ofrecen, pues, como las dos formas o modos de realizarse el bien en la vida humana, distintas en sí mismas, pero que se exigen y completan mutuamente”.¹⁰²

Conocidas a paso de síntesis, como aquí andamos, la idea de Derecho y el significado que tiene como ciencia, podemos ahora preguntarnos ¿qué es el Derecho Político?.

Para aproximarnos al significado que le dan los krausistas al Derecho Político, y reconocer el lugar y espacio que le otorgan dentro de la ciencia del Derecho, se hace necesario partir del concepto de sociedad al que adhieren.

2.1.4. Concepción de la Sociedad

Tienen una concepción organicista de la sociedad. La analogía entre el organismo humano individual y el organismo social se remonta a los mismos albores del pensar político y social; se inicia con Platón, sigue por Aristóteles; es idea que también se comprueba entre los estoicos; Saulo de Tarso elabora la doctrina de la Iglesia como cuerpo místico de Cristo; sin pretender dar continuidad cronológica a esa sucesión, observamos que en el mismo tiempo que el krausismo se instala y desarrolla en España, un buen número de sociólogos que buscan responder a la pregunta: ¿qué es la sociedad?, lo hacen desde una perspectiva organicista.¹⁰³

.....
<http://www.bibliotecavirtualdeandalucia.es/catalogo/consulta/registro.cmd?id=8534>.

102. Ver: AHRENS, Enrique. *Enciclopedia Jurídica*, Madrid, Victoriano Suárez, 1878-80 vol. I, p. 51 y también en GINER DE LOS RÍOS, Francisco y Gumersindo de AZCÁRATE, *Notas a la Enciclopedia Jurídica de Ahrens*, Madrid, Editorial Tecnos, 1965 p. 83.

103. Entre esos sociólogos se encuentran Paul LILIENFELD (1829-1903) para quien la sociedad humana es un organismo natural, un ser real, así lo deja expuesto en su obra en cinco tomos titulada “*Ideas Acerca de las Ciencias Sociales del Futuro*” publicada entre 1873 y 1881; Albert G. SCHÄFFE (1831-1903), quien en su obra “*Estructura y Vida del Cuerpo Social*” (1875-1878), en cuatro volúmenes, sostiene que la estructura y la organización de los cuerpos sociales se parecen estrechamente a las de los cuerpos orgánicos; Alfred FOUILLÉE (1838-1912) en sus obras: “*La Ciencia Social Contemporánea*” (1880), “*Evolución de las Ideas Fuerza*” (1890) y “*Psicología de las Ideas Fuerza*” (1893) encuentra no pocas analogías entre sociedades y organismos; René WORMS (1869-1920), autor de la obra “*Organismo y Sociedad*” (1896) concibe

El organicismo, entre los seguidores españoles de Krause, queda claramente presentado en su primer representante, Sanz del Río, quien en su: *Racionalismo Armónico. Definiciones y Principios* (1860), afirma: “Así como el hombre está organizado en el espíritu y el cuerpo, y en la relación de ambos, y así como las funciones de la vida humana se reparten entre órganos distintos, sin que ninguno quede aislado ni separado de otros, así también la sociedad es orgánica cuando el trabajo de todos está repartido entre asociaciones diversas”.¹⁰⁴ A lo que suma la afirmación sobre el encadenamiento orgánico de las diferentes esferas sociales: “Cada individuo y cada sociedad humana sólo entonces se realizan en la plenitud de su idea, cuando ligándose, de grado en grado, en relación comprensiva y supremamente con la sociedad total humana, abracen con igual interés y en acción común y orgánica todos sus fines, cuando ordenen toda condición y relación humana en forma de armonioso interior, vivo y total”.¹⁰⁵

Por su parte, Giner de los Ríos, reconoce lo siguiente: “Toda comunidad de individuos (o de sociedades) unidos para cumplir un fin real, o varios, o todos, mediante su mutua cooperación, constituye un propio organismo”.¹⁰⁶

Para Azcárate, la sociedad “no es una mera suma de individuos, ciertamente, pero tampoco un mero conjunto de organismos, es una y otra cosa a la vez, es el conjunto orgánico de personas individuales y sociales”.¹⁰⁷ La concepción de la sociedad como “persona orgánica” se refleja en toda su teoría política.¹⁰⁸

Adolfo Posada, al tiempo de dar su concepción de sociedad, no se aparta de la posición de sus maestros, y nos hace saber que: “La estructura social real,

a la sociedad como una agregación duradera de seres vivos que ejercitan en común todas sus actividades. Estas versiones del organicismo desde una perspectiva sociológica pueden verse en TIMASCHEFF, Nicholas S, *La Teoría sociológica*, México, FCE, 1977, p. 124 y ss.

104. SANZ DEL RÍO, Julián, *Op. Cit.*, citado en FERNÁNDEZ DE LA MORA, Gonzalo, “El Organicismo Krausista”, en: *Revista de Estudios Políticos*, n.º 22, Julio/Agosto de 1981, p. 121.

105. *Ibid.*

106. GINER DE LOS RÍOS, Francisco. “La Teoría de la Persona Social”, en: *Obras Completas de Giner de los Ríos*, Madrid, Lectura s.f, vol. VIII, p. 56.

107. AZUCÁRATE, Gumersindo de. *La Constitución Inglesa y la Política del Continente*, Madrid, M. Minuesa de los Ríos, 1878, puede verse: <http://bibliotecadigital.jcyl.es/i18n/consulta/registro.cmd?id=4910>,

108. *Cfr.* TORREGROSA PERIS, José Antonio, “El Pensamiento Político de Don Gumersindo de AZCÁRATE”, en: *Revista de Estudios Políticos*, n.º 135/136, 1981, p. 132. Puede verse en: <http://dialnet.unirioja.es/servlet/ejemplar?codigo=138725>.

...es la que corresponde a un complejo de unidades vivas, individuales y colectivas, dotadas de personalidad y representativas, las colectivas, unidades vivas, éstas –las colectivas– de intereses; que no puede ignorar el Estado, porque integran su ser mismo, viven en él y él de ellas y en ellas”.¹⁰⁹ Para él, según lo deja expresado en sus Memorias, el tema de la sociedad ha sido un eje central de reflexión, estudio y goce intelectual a lo largo de toda su vida académica.¹¹⁰

Observamos que el krausismo español, desde sus orígenes hasta el krausopositivismo, mantiene una posición en la que niega a la sociedad como un artificio convencional formado por una masa amorfa de individuos iguales y tampoco la considera como un mecanismo al que mueven fuerzas externas a esta, sino que la consigna como organismo, como un cuerpo en el que cada una de las partes que lo componen está dotado de propiedades vitales que le son propias.

2.1.5. Concepción del Estado

Vista la concepción de sociedad, podemos pasar a la interpretación que hacen del Estado en tal corriente de pensamiento.

En la Enciclopedia Jurídica de Ahrens, el Estado es definido en los términos siguientes: “... la sociedad establecida en un territorio común y constituida bajo un poder para el fin de realizar el Derecho por medio de las instituciones orgánicas”.¹¹¹

Giner de los Ríos, sostiene que tal definición es incompleta,¹¹² y hace saber que el Estado es “*aquella institución consagrada a mantener las justicia en la sociedad, o sea que se cumpla el Derecho*”.¹¹³ En sus Comentarios a la Enciclopedia de

109. POSADA, Adolfo, Crisis del Estado y el Derecho Político, Madrid, C. Bermejo, 1934, p. 187.

110. Cuando POSADA rememora sus años de Catedrático en Oviedo, recuerda el goce intelectual que le producían sus inquietudes sociológicas: “... lo que me he divertido cavilando sobre si la sociedad es un ‘organismo’ con sus células y sus tejidos... y sobre si el objeto de la sociología es el ‘ser social’ o el ‘hecho social’, o ‘lo social’ sencillamente... y conversando, por correspondencia, con mis buenos amigos Gabriel Tarde, René Worms, Gaston Richard, Francesco Nitti, F. H. Giddins, Novicow, etc, etc...” Cfr. su: *Fragmentos de Mis Memorias*, Oviedo, Universidad de Oviedo, Servicio de Publicaciones de la Cátedra Aledo, 1983, p. 182.

111. AHRENS, Enrique, *Op. Cit.*, p. 142.

112. Así lo deja apuntado en sus Comentarios a la Enciclopedia Jurídica de Ahrens. p. 106.

113. GINER DE LOS RÍOS, Francisco, “El Individuo y el Estado”, en: *Obras Completas*, tomo IX, p. 81.

Ahrens, agrega que es necesario no concebir al Estado como el orden jurídico ni el poder, como así tampoco como el ser jurídico en el sentido más amplio de la palabra; sino como persona en su función de presentarse a sí misma y, en caso de ser social, a sus miembros las condiciones jurídicas de su vida.¹¹⁴

Para Azcárate, el Estado es un organismo más de los que se mueven dentro de la sociedad, cuyo fin es la realización del Derecho, el cual condiciona toda la vida; por su parte, el Estado comprende a la sociedad toda en este aspecto jurídico. El Derecho es, por sí mismo, divino y universal, en cuanto condiciona todas las esferas de la vida y en tanto que dimana de la naturaleza racional del hombre.¹¹⁵ Así, llega a reconocer que todos los fines del Estado entran en el Derecho. La concepción de Estado de Azcárate es la que predomina en todo el pensamiento krausista posterior.

En 1890, Posada, publica *El Concepto de Estado*, obra en la que lo delimita como objeto de estudio de la Ciencia Política, y busca definirlo vinculando el dato real con la idea que de él nos hacemos, para llegar a considerarlo como “institución o conjunto de instituciones permanentes que unen a los hombres para ordenar su vida colectiva según un sistema de condiciones libres y recíprocas”. En esta definición, el Estado se convierte en el medio por el que el Derecho se cumple en la vida. Y ello es así, porque el Estado expresa un contenido jurídico de modo que, allí donde no hay derecho no hay necesidad de un Estado que lo garantice.¹¹⁶

114. Cfr. GINER DE LOS RÍOS, Francisco y Gumersindo de AZUCÁRATE. *Notas a la Enciclopedia Jurídica de Ahrens*, pp. 106-107.

115. TORREGROSA PERIS, José Ramón, *Op. Cit.*, p. 134, de quien tomamos esta interpretación, la fundamenta en el siguiente texto de Luis LEGAZ LACAMBRA: “El Derecho tiene carácter sagrado, más para esto no precisa de la inspiración divina de la Iglesia, sino que le basta que los individuos, las instituciones y los pueblos se inspiren en la justicia, cuyo fundamento absoluto es Dios, para que puedan llevar a cabo su obra en esta vida con un carácter verdaderamente piadoso. Así se expresa un pensamiento de indiscutible nobleza, pero también se patentiza el indiscutible confusionismo que incurre el krausismo con respecto al Derecho, considerándolo radicado en la esfera personal”.

116. Estas son expresiones de SORIA MOYA, Mónica. *Adolfo Posada: Teoría y Práctica Política en España del Siglo XIX*. Tesis doctoral presentada en la Universidad de Valencia el día 18 de septiembre de 2003, Cfr. pp. 61-62. El texto completo de la misma puede verse en: <http://roderic.uv.es/bitstream/handle/10550/15228/soria.pdf?sequence=1>.

2.1.6. El Derecho Político según Adolfo Posada

Posada se manifiesta deudor de Giner de los Ríos en su concepción e interpretación del Derecho Político.¹¹⁷ Y, en lo que refiere a la delimitación del objeto de estudio propio de la disciplina, señala: “Comprendo bajo el general de Derecho Político las dos partes Teoría del Estado y Derecho Constitucional, como Bluntschli comprende análogas materias bajo el epígrafe general de Derecho Político Universal”.¹¹⁸

El campo constitutivo del saber que este autor denomina ‘Derecho Político y Administrativo’ es la Ciencia Política o Ciencia del Estado. Al respecto señala: “La política como ciencia es la ciencia del Estado; el Derecho Político es el Derecho del Estado. Ahora bien, en un tratado de Derecho Político no puede darse un paso sin determinar el concepto de Estado (...) En toda ciencia, después de determinar su objeto, el problema que lógicamente se ofrece al examen es el concepto de este objeto mismo.

En el Derecho Político es sabido que el Estado es el objeto principal de las indagaciones, y aunque es el Estado considerado desde el punto de vista de su

.....

117. Posada apunta en sus Memorias el decisivo ascendiente que en toda su obra ejerce el Curso sobre Principios de Derecho Político, que Giner imparte en la Institución Libre de Enseñanza a lo largo de 1880 o 1881 (la fecha exacta no la recuerda) y que permanece sin publicarse. Dice en ellas: “Para mí fue una verdadera revelación”, dirá Posada; a lo que añade, el Curso de Giner “centró o, mejor, dio cierta cohesión –¡que buena falta le hacía!– a mi formación, dispersa, fragmentaria, en lo referente a la Filosofía del Estado...Cfr. su: *Fragments de Mis Memorias* p. 147. En su: *Breve Historia del Krausismo Español*, tras dar cuentas nuevamente del impacto de ese Curso, recuerda que Giner apostaba por un “derecho político de abolengo krausista, sin duda, por su base ética, sus supuestos metafísicos y su sentido esencialmente orgánico, pero de una profunda originalidad frente a las tendencias entonces invasoras del organicismo sociológico... Giner contribuyó como nadie, quizá, a afirmar la sustantividad del derecho político, disciplina distinta de la Política y del Derecho Constitucional y del llamado Público, y contribuyó también a la rectificación de la clásica división del Derecho –en público y privado–, tan característica de lo que algunos, no sé si con precipitación o exageración, llaman escuela jurídica española: jurídica y política, diría yo” Cfr. su: *Breve Historia del Krausismo Español*, Oviedo, Servicio de Publicaciones de la Universidad de Oviedo, 1981, pp. 85-86.

118. POSADA, Adolfo. *Tratado de Derecho Político. Teoría General del Estado*, t. I, Madrid, Librería de Victoriano Suárez, 1883, p. 6.

derecho (Derecho Político = Derecho del Estado), todo lo que en tal sentido se piense estará supeditado a la definición del Estado”.¹¹⁹

3. El Derecho Político según de Vedia y Mitre

Reconocidas las bases filosóficas y doctrinarias que dan cuerpo al pensamiento krausista en lo referido al Derecho Político, podemos entrar al núcleo de nuestro trabajo e intentar responder a las dos preguntas centrales: ¿qué es el Derecho Político? y ¿qué es el Estado? según De Vedia y Mitre.

El capítulo I del *Curso de Derecho Político*, puesto bajo el título ‘*Generalidades*’, (pp. 9-16),¹²⁰ servirá de base para dar el contenido argumental que nos lleve a la respuesta de la primera de las preguntas.

Su punto de partida es admitir que “la política se refiere siempre al Estado”, y, a la vez, el vocablo ‘política’ es la síntesis de todo lo que refiere “al Estado y su Gobierno”.¹²¹

De manera inmediata, y sólo después de seis renglones, expresa que Derecho Político... “significa el estudio de la política, en cuanto a la organización y funcionamiento del Estado y en cuanto los deberes que este contrae con sus elementos constitutivos”.¹²²

Las lecturas epistemológicas más difundidas convienen en que una ciencia se muestra como disciplina cuando tiene un objeto y métodos específicos; pero en la definición de De Vedia y Mitre sólo se encuentra el objeto: el Estado. En los puntos siguientes no se detiene en la cuestión del método con el cual el Derecho Político inquiere el sobre su objeto, sino que pasa a una cuestión for-

119. *Ibidem*, p. 15.

120. Se compone de las divisiones y puntos siguientes: I. La Política: -1. Significado etimológico. -2. El Contenido del Derecho Político. -3. Disparidad de denominaciones. -4. ¿La Política es realmente una ciencia?. -5. Representación gráfica. -6. Crítica a la misma. II La Ciencia Política: -7. Aspectos que presenta. -8. Aspecto filosófico: teoría del Estado. Concepción abstracta del Estado: -10. Platón. -11. Rousseau. -12 Influencias de las Ideas de Rousseau. Historia de las Ideas Políticas: -13. Su Contenido. -14. Desdoblamiento de la materia: la Historia Política. Historia de las Ideas Políticas: -15. Montesquieu. -16. Importancia. -17. Diferencia con la Historia Política. III: Las Ciencias Políticas.

121. DE VEDIA y MITRE. Mariano., *Op. Cit.* p. 9.

122. *Ibid.*, p. 9 y 10.

mal: la diversidad de denominaciones que son usadas para designar la ciencia que tiene por objeto de estudio al Estado. Da cuentas de que en Italia se emplea la expresión Derecho Público; en Estados Unidos y Francia, Ciencia Política; mientras que Derecho Político tiene su origen en Alemania de donde la toma España,¹²³ para desde allí llegar a nuestras tierras.

3.1. Derecho Político y Ciencia Política

Para nuestro autor, tal diversidad de nominaciones de la disciplina, no es tema de importancia menor o de porfía intelectual sin significación; pues es él, el que introduce el debate sobre la jerarquía que guardan entre sí Derecho Político y Ciencia Política. Sin responder a la cuestión de las jerarquías de una y otra según la nominación, pone un punto y aparte para afirmar que “Ciencia Política quiere decir lo mismo que ciencia del Estado...”.¹²⁴

En esto, la interpretación es similar a aquella que en el punto anterior hemos dado cuenta que realiza Posada en las primeras páginas de su *Tratado de Derecho Político*: “Derecho Político es igual a Ciencia Política”: el estudio de la Ciencia Política trata de conocer, analizar y explicar en su esencia al Estado como ente real.¹²⁵

En el apartado siguiente, el 4, De Vedia y Mitre parte de la pregunta: “¿la política es realmente una ciencia?”.¹²⁶ Sin apartarse del pensamiento krausista,

.....
123. Como ejemplo pone el caso la designación que tiene la cátedra de Adolfo Posada. Dice en el texto: “...su enseñanza –la del Derecho Político– en España se desenvuelve en la cátedra actualmente en las manos venerables de D. Adolfo Posada”. p. 9 Nos ha llamado la atención las expresiones que usa para dar reconocimiento a Posada como profesor de Derecho Político. Además, en ellas, no lo identifica como profesor de una universidad determinada, sino como de toda España.

124. DE VEDIA y MITRE, Mariano. *Op. Cit.*, p. 10. Casi con las mismas palabras se refiere al tema Gumersindo de AZUCÁRATE, cuando dice “La política es, como ciencia, la ciencia del Estado, ...” Cfr. GINER DE LOS RÍOS, Francisco y Gumersindo DE AZCÁRATE, *Notas a la Enciclopedia Jurídica de Ahrens*, p. 184.

125. Cfr. POSADA, Adolfo. *Ciencia Política, Barcelona*, Manuel Soler, s. f., p. 23

126. Esta pregunta ya tenía su respuesta dentro del pensamiento krausista desde tiempos de Enrique AHRENS, quien en su *Enciclopedia Jurídica*, afirma: “La política es una ciencia y un arte de lo que en determinadas condiciones es posible y, realmente, lo mejor” Cfr. t. I, pp. 305-306.

anota que la política puede ser considerada a la vez como un ‘arte subalterno’¹²⁷ y como ‘ciencia aplicada’.¹²⁸ En esto también se comprueba la influencia de Posada, quien, en su *Ciencia Política*, usa las primeras páginas para dividir a la política en Ciencia Política y práctica política.

La política, como ciencia, tiene por objeto al Estado, al que el profesor caracteriza como “*entidad que corresponde a una ley natural, por la que se organiza y existe*”. Las leyes naturales son constantes, por lo tanto, el Estado, por depender de ellas, es una constante en la vida del hombre sobre la tierra; pero, por otra parte, la forma en que se organiza internamente es variable.

La Ciencia Política, se ocupa de las leyes constantes a las que se ve sometido el Estado, y para reconocerlas debe profundizar en su existencia en el tiempo, su origen, expresiones a lo largo de la historia, en el presente y en sus proyecciones futuras.¹²⁹

Con estos argumentos, enmarca el objeto propio del complementario determinativo en la expresión ‘Derecho Político’, para desde allí comenzar su argumentación sobre el significado que asume el concepto en cuanto relaciona a dos ciencias: la del Derecho y la Política.

Inicia el punto con una cita de Krause, en la que afirma que este se vale de dos círculos para trazar la relación entre ciencia del Derecho y Ciencia Política o del Estado, y por sólo tocarse sus circunferencias en un punto, ambas estudian al Estado desde perspectivas científicas distintas; para el profesor, esa forma de interpretar no está adecuada al nivel de desarrollo en que se encuentra la ciencia en la segunda década del siglo XX. Expresa: “siendo que en la actualidad no podemos concebir al Estado sin el Derecho y éste no puede existir sino como emanación y existencia del Estado. Habría pues que modificar esa repre-

.....
127. La expresión le sirve para referir a los procedimientos “que emplea un hombre para alcanzar posiciones de gobierno y los que después de alcanzar estas posiciones emplea para mantenerse en ellas...” DE VEDIA y MITRE, Mariano. *Op. Cit.*, p. 10. Tal posición sobre la política como “arte subalterno” le sirve para refutar la interpretación que de Nicolás Maquiavelo tiene de la política, y con ello toda la filosofía de la razón de Estado, como forma apta encarar la política como disciplina científica.

128. Para JELLINEK, la política es la ciencia práctica del Estado o ‘ciencia aplicada’; es decir, aquella que estudia el modo de cómo el Estado puede alcanzar determinados fines.

129. DE VEDIA y MITRE, Mariano. *Op. Cit.*, p. 11.

sentación gráfica”.¹³⁰ En su gráfico, los círculos se compenentran y trazan una superficie en común. Tal superficie es el campo propio del Derecho Político.

Así interpretado, el Derecho Político se presenta como un saber interdisciplinar o transdisciplinar, cuyo contenido proviene de los aportes del Derecho y de los conocimientos propios que la Ciencia Política tiene sobre su objeto; pero debe aclararse que los conocimientos de esta última son distinguidos por revestirse de un carácter ius-político.¹³¹

La Ciencia Política se integra desplegando dos maneras de conocimiento del Estado. Una es filosófica, a la que denomina como “Teoría del Estado”; la otra, cercana al arte de la política, encuentra su núcleo y poder expansivo en la acción, especialmente de la de aquellos que intentan actuar o actúan en la política y en la organización del gobierno.¹³²

3.2. Modos de Inquirir en la Teoría del Estado

El aspecto filosófico de la política o Teoría del Estado puede ser estudiado desde una doble perspectiva: a. Abstracta, b. Concreta.

La perspectiva abstracta es aquella que realiza abstracciones filosóficas en

.....
130. *Ibíd.*

131. En nuestro país, el carácter iuspolítico de la Ciencia Política se ha mantenido con gran hegemonía hasta mediados la década de los años 70, aunque hombres y mujeres provenientes del campo del Derecho han seguido dando marcas a tal impronta hasta nuestros días. Un ejemplo de la gran influencia del Derecho sobre la Ciencia Política lo muestra el Segundo Congreso Argentino de Ciencia Política, convocado por la Asociación Argentina de Ciencia Política, realizado en el Aula Magna de nuestra Facultad entre el 13 y el 16 de agosto de 1960; en las presentaciones y ponencias que se hacen en el mismo, las mesas redondas y de debate se dividen en: –Derecho Administrativo – Derecho Constitucional – Estudios de Comportamiento Político – Problemas de la Tecnocracia y la Burocracia en el Estado Moderno, esta dos últimas temáticas son tratadas con una marcada visión jurídica. Los ponentes, en su casi totalidad, son abogados que ejercen su profesión como tales o como jueces, y las citas eruditas de los trabajos presentados remarcan la influencia de los hombres del Derecho por sobre aquellos a los que hoy se les llama politólogos o que han realizado sus estudios de grado universitario en Ciencia Política.

132. DE VEDIA y MITRE, Mariano. *Op. Cit.*, p. 12.

base a datos de la realidad.¹³³ Pone como ejemplos de estudios de este tipo a *La República* y *La Política (sic)*¹³⁴ de Platón, y *El Contrato Social o Principios de Derecho Político* de J. J. Rousseau. Reconoce que este último autor, a través de esa obra, ha sido uno de los más influyentes pensadores para dar nuevas formas al Estado, fortuna que no ha agraciado a otros teóricos.¹³⁵

A la perspectiva concreta, la entiende como aquella que reflexiona sobre Estado tomando como punto de partida los datos reales. Aquí, la cantera que nutre de datos al estudio del Estado, es la Historia Política, a la que concibe como la “contemplación del fenómeno del Estado a través de las diferentes civilizaciones y de los diferentes países”.¹³⁶

El valor instrumental de la Historia Política se encuentra en que los datos que aporta, al ser sistematizados, admiten establecer teorías y, desde ellas, formular soluciones a problemas que afectan al Estado en el presente o pueden afectarlo en el futuro. Son los datos históricos los que inducen a la elaboración de teorías explicativas y predictivas.

Bajo este aspecto, el estudio de la historia se convierte en *magister vita*, con una misión pedagógica y esclarecedora de lo que debe hacerse con el Estado. La Historia Política, en cuanto disciplina, es un “emergente” del Derecho Político, un aspecto indispensable del mismo “... para inferir, de los datos que proporciona, la solución del problema del Estado”.¹³⁷

Otra de las ramas del conocimiento que hace el estudio del Estado es la Historia de las Ideas Políticas, cuyo objeto es la evolución del Estado y “el análisis de todos los datos que la historia suministra relativos a la evolución del

133. “Si consideramos al Estado en abstracto, al Estado Ideal, no podemos apartarnos en absoluto de los datos reales de la historia, de la historia, de la realidad vivida por el Estado...” p. 12.

134. Entendemos que se refiere a “*El Político*” (Politikon) obra en la que traza un esquema ideal del hombre de Estado.

135. Sobre los aportes de los teóricos de los autores en general, afirma: “De tal manera que la teoría de los escritores puede considerarse que ha influido poco en la evolución de las diversas formas de Estado”; pero al referir a Rousseau, afirma: “sin embargo, el libro de Rousseau, desprovisto de la realidad en sus cuatro quintas partes... ha servido de base al programa de renovación política de toda Europa y constituye una fuente inagotable de enseñanza, porque su enunciado de la democracia, ante el espectáculo del mundo sometido al despotismo de los reyes, precipitó de manera incuestionable la revolución”. p. 13.

136. *Ibíd.*, p. 14.

137. *Ibíd.*

Estado”.¹³⁸ Se distingue de la Historia Política por tener menor amplitud y, a la vez, encontrarse envuelta por ella.¹³⁹

Cabe apuntar que, la Historia de las Ideas Políticas, en el tiempo que se dictan las primeras clases de Derecho Político en nuestra Facultad, es una disciplina relativamente nueva, con algo más de dos décadas de desarrollo. Ella echa sus primeras raíces en el mundo anglosajón con William Graham (1839-1911), abogado que enseña jurisprudencia en el *Queens College* de Belfast. Su obra, *English Political Philosophy from Hobbes to Maine*, publicada en 1899, se considera el acta de nacimiento de la disciplina. El otro padre fundador es el profesor de la Universidad de Columbia William Dunning (1857-1922), cuyas obras: *Ancient and Medieval* (1902); *From Luther to Montesquieu* (1916) y *From Rousseau to Spencer* (1921), son señeras y, en ellas, abrevan no pocos de los estudios posteriores que se desarrollan en Estados Unidos. Posada, por su parte, la incorpora en lo que llama Enciclopedia Política, donde aparece junto a la Teoría Política General, la Teoría del Estado, la Filosofía Política, la Filosofía del Estado y la historia de los hechos políticos.

Para nuestro autor, la Historia de las Ideas Políticas tiene el valor de herramienta apropiada con la que “contemplar en todo su aspecto y según las soluciones que a cada espíritu sugiera, la evolución del pensamiento humano a través de las épocas”.¹⁴⁰

Deja asentado que, si bien existe una íntima vinculación entre ideas políticas y organización de los Estados, esa relación “no es absoluta”. Con tal negación se aleja de posturas deterministas que señalan relaciones causales entre ambiente político-cultural y producción de ideas políticas. Relativiza esas relaciones apelando a la libertad de aquel que las expone, al vuelo de su imaginación y al temperamento del que las crea.¹⁴¹

Para finalizar el tema de las disciplinas con que debe encararse el objeto que asume como propio el Derecho Político, más allá de la que estudia su esencia filosófica y de las que hacen a los saberes desde la perspectiva concreta,

.....
138. *Ibíd.*, p. 16.

139. *Ibíd.*

140. *Ibíd.*, p. 15.

141. Pone como ejemplo de la relación entre ideas políticas y organización de los Estados “... El Príncipe de Maquiavelo, libro de enorme realismo político, está imbuido de la moral de su tiempo, del criterio corrompido, del engaño y de la astucia política, que constituían los grandes méritos de los hombres de Estado en las repúblicas italianas, entre los que se contaba Maquiavelo y a través de sus páginas podemos reconstruir el cuadro que presentaba el Estado en aquella época.

como la Historia Política y la Historia de la Ideas políticas, apela al concepto “Ciencias Políticas” para referir a aquellas materias que tienen su origen en el Estado, y que, si bien, no se aplican a bucear en su esencia, permiten contemplarlo en su integridad con mayor amplitud. Entre ellas enumera a las siguientes: Ética Política, Economía Política, Pedagogía Política y Geografía Política.¹⁴²

Los argumentos que hemos puesto hasta aquí nos responden a la primera de las preguntas que hemos realizado: ¿Qué es el Derecho Político?

En conclusión, podemos afirmar de manera sinóptica que, para De Vedia y Mitre, el Derecho Político es la parte del Derecho y de la Ciencia Política que tiene como objeto de estudio al Estado desde las perspectivas abstracta y concreta.

Conocido esto, podemos pasar al intento de dar respuesta a la segunda pregunta: ¿Qué es el Estado?.¹⁴³

4. El Objeto del Derecho Político

El tema del Estado es tratado en el capítulo II del *Curso de Derecho Político*, puesto bajo el título “El Estado” (pp. 17-39).¹⁴⁴ Realizaremos su abordaje dejan-

.....
142. Sumando estas disciplinas, DE VEDIA y MITRE da plena razón a de Azcárate cuando este afirma: “La política es, *como ciencia*, la ciencia del Estado, en todo el sentido de esta frase, y, por lo tanto, abraza al Estado bajo cuantos modos y aspectos puede ser objeto de conocimiento. Cfr. GINER DE LOS RÍOS, Francisco y Gumersindo de AZCARATE, *Notas a la Enciclopedia Jurídica de Ahrens*, p. 184.

143. Debemos recordar que, a principios del siglo XX, cuando nuestro autor procura responder a esa pregunta, la Teoría del Estado tiene como postura teórica dominante la de considerarlo como la vida política misma, y así, lo político se entiende como lo referente al Estado, en una definición tautológica que hace sinónimos los dos términos. Cuando en ella se construye el concepto de Estado o se aborda uno de los problemas más característicos, el de su naturaleza, nos encontramos ante investigaciones sobre la esencia de lo político en cuanto se concreta en una comunidad de vida. Cfr. SÁNCHEZ AGESTA, Luis. *Principios de Teoría Política*, Madrid, Editora Nacional, 1979, 6ta ed., p. 117.

144. El capítulo se divide en los puntos que se detallan a continuación: I. Cuestiones preliminares. Concepto. (pp. 17-18 - 19 y 20). El Estado es. – 21. Por qué es el Estado. – 22 Dificultad de definir el Estado. II. La Doctrina del Estado. (pp. 19-22) A) El Estado y el Gobierno: – 23 El Estado en las monarquías absolutas. – 24 El Estado en las democracias. – 25. El Estado es una persona. B) El Estado y el Derecho. – 26. El tiempo jurídico en que desenvuelve su acción el

do fuera de la tónica los datos históricos concretos, los debates entre autores, las ejemplificaciones y referencias a casos particulares que apunta y analiza, ello, en función de concentrarnos en los aspectos teóricos y conceptuales para responder a la pregunta eje que hemos realizado.

Nos introduce en la cuestión afirmando “El Estado es...”.¹⁴⁵ Entendemos que, ese es, refiere al sentido filosófico de la voz ‘ser’, en cuanto se afirma como válido por la experiencia de todos los individuos. ‘Existir’ que tiene como característica el ser constante y permanente, aunque con formas variadas. Su existencia responde a una “fuerza natural inevitable”,¹⁴⁶ lo cual significa que en él se contiene un principio rector ínsito en el hombre y propio “a su necesidad orgánica”.¹⁴⁷

Así, el Estado, queda incorporado en la definición de hombre, al cual, además de reconocerle una sociabilidad natural “ente social”, le suma la necesidad de vivir “bajo el imperio de un gobierno común”,¹⁴⁸ gobierno que sólo puede emanar del Estado. Sociabilidad y vida bajo la autoridad de un Estado son atributos de la naturaleza humana.¹⁴⁹

Estado. – 27. Limitación del poder soberano del Estado. Opinión de Duguit. –28 y 29. Teoría de la autolimitación. –30 Variabilidad de la política como ciencia. III. Las Declaraciones de Derecho. (pp. 22-27) –31. Teoría individualista. –32. Los bills of rights. –33. Origen de las declaraciones de Derecho. –34 Replica de Michou. –35. Contrarréplica de Jellinek. –36. Nuestra opinión. IV. Método de la Doctrina del Estado (pp. 27-28). –37. Sus diferencias con respecto al de otras disciplinas científicas. –38. En la Ciencia Política no hay identidades sino puntos de semejanza. V. La Investigación histórica y el método Jurídico. (pp. 28-34). –39. El Estado por responder a una ley histórica requiere de la investigación histórica para desentrañar su evolución. –40. Caracteres de esta evolución. –41. La evolución del Estado norteamericano. –42. Otros ejemplos. –43. Correlación del presente y el pasado de la evolución histórica. –44. Transformación de algunas instituciones del Derecho: el jurado. –45. El juicio político. –46. El matrimonio. –47. El registro civil. –48. Verdadero alcance del método de investigación histórica. –49. Otro aspecto de la investigación histórica. –50. El método jurídico. –51. Corolario. VI (con error de imprenta en el original donde aparece como XI) Naturaleza del Estado. (pp. 34-39.) –52. ¿Qué clase de hecho es el Estado? –53. El Estado como formación. –54. Estado y pueblo. –55. Estado y poder. –56. Estado y Nación.

145. *Ibíd.*, p. 17.

146. *Ibíd.*, p. 18.

147. *Ibíd.*

148. *Ibíd.*

149. Esto deja en claro que De Vedia y Mitre no adhiere a posiciones pactistas o contractua-

El paso siguiente de nuestro autor es afirmar la dificultad para aportar una definición apropiada de Estado cuando se desechan las posiciones dogmáticas, las que se caracterizan por su parcialidad, dado que ellas sólo refieren a algunos de los aspectos que hacen al Estado,¹⁵⁰ y sus reportes sobre el mismo son incompletos y descabalados. Desde tal reconocimiento orienta sus líneas de argumentativas a la búsqueda de precisiones que le permitan allanar las dificultades para alcanzar una clara comprensión de aquello que es el Estado.

4.1. Distinción entre Gobierno y Estado

Tal distinción le sirve de inicio a un itinerario con el que llegar a reunir los caracteres que permitan explicar satisfactoriamente al Estado.

El gobierno es reconocido como un factor decisivo en la organización de los Estados, pero no puede identificarse con ellos, pues, en las sociedades modernas el gobierno es “el resultado de la voluntad del pueblo”,¹⁵¹ así como en otras etapas de la historia lo fue la voluntad del príncipe. De este modo, al apelar a los principios en los que descansa la legitimidad del gobierno en distintos tiempos históricos, se aparta de la postura que identifica Estado con gobierno.

4.2. ¿El Estado es o no es una persona?

Sostiene que, si bien el Código Civil lo reconoce como persona jurídica, ello no es determinante para el Derecho Político, puesto que, al no ser una disciplina dogmática, los aportes del Código o que emanen de la ley positiva, son insuficientes.¹⁵² El Derecho Político prescinde de los preceptos fijados por la ley o la Constitución para obrar de la siguiente manera: es él el que deduce de la norma de “los fundamentos jurídicos y filosóficos del concepto de Estado”.¹⁵³

listas que se ponen en circulación en el campo de las ideas políticas de la modernidad y que remiten al estado de naturaleza para explicar el origen de la sociedad y del Estado.

150. *Cfr.* el párrafo 22, p. 18.

151. *Ibíd.*, p. 19.

152. *Ibíd.*, p. 20.

153. *Ibíd.*

Trasciende lo reglado por el Derecho Positivo y se eleva por encima de este, para desde lo alto, penetrar en una región superior del conocimiento y, desde allí, explicar y definir el objeto que cae bajo su jurisdicción epistemológica.

Esta última afirmación lleva a nuestro autor a argumentar sobre la relación que se traza entre Estado y Derecho.

4.3. Relación entre Estado y Derecho

Los Estados modernos se encuentran organizados sobre el Derecho, pero “él no vive, no actúa ni se mueve sino bajo la existencia de un régimen jurídico”; que en ellos es producto de la voluntad de la mayoría del ente social.¹⁵⁴

La relación Estado-Derecho presenta el problema siguiente: no hay nada por encima de la voluntad del Estado. Tal voluntad se encuentra en la cúspide de todas las voluntades que lo componen; entonces ¿cómo la voluntad del Estado se somete al Derecho?

El Estado, por medio de leyes orgánicas establece el régimen de garantías dentro del cual actúa y se desenvuelve.¹⁵⁵ La creación y cumplimiento de tales leyes hace que él transforme su ‘soberanía ilimitada’ en ‘soberanía limitada’. La soberanía del Estado, por medio del régimen jurídico o régimen de Derecho, renuncia a la ‘i’ de i-limitada para transformarse en limitada. El Derecho traza el perfil limitante de la soberanía Estado.

Para De Vedia y Mitre, la teoría de la autolimitación de la soberanía es inatacable, puesto que ella caracteriza y distingue al Estado moderno.

Tal como aparece expuesta en el *Curso*, la relación Estado-Derecho, puede resumirse en cuatro supuestos que sirven para fundamentar esta:

- El Estado se organiza por encima del Derecho.
- La voluntad del Estado está por sobre de la voluntad de las partes que lo componen.
- El Estado dicta las leyes dentro de las que actúa y desenvuelve.
- Las leyes que se da el Estado son limitativas de su soberanía.

.....
154. *Ibíd.*

155. *Ibíd.*

4.4. Relación entre Estado de Derecho y Política

La política, sea como ciencia o como arte, en un Estado obediente al Derecho, se mueve, cambia, varía sin algoritmos, regularidad u orden.¹⁵⁶

Los continuos e incesantes cambios de posición de la política llevan al Estado a vivir en inestabilidad. La política somete al Estado a crisis, pero estas no atacan a las raíces de su existencia, a aquello que da cuenta de él o que lo hace comprender en sus propiedades esenciales, sino que son movimientos que se limitan a actuar sobre sus expresiones y formas. La Ciencia Política cambia sus visiones e interpretaciones sobre las organizaciones que componen el Estado, pero mantiene sus principios inmóviles cuando estudia “la esencia misma del Estado y la razón de su existencia”.¹⁵⁷

Esta posición tiene una doble justificación. Por un lado, en las primeras décadas del siglo XX, los estudios jurídicos políticos conocen una extensa literatura sobre la crisis, buena parte de la producción científica dedicada a los problemas del Derecho Político la toma como punto de arranque de sus estudios, un ejemplo de ello es la conferencia pronunciada por Posada en Montevideo, en 1911, a la que titula: *Reforma Social y Crisis de la Ciencia Política*; por otra parte, la realidad de los hechos da razón a los publicistas para afirmar que la Teoría del Estado está en crisis; la Revolución de octubre de 1917 en Rusia, las consecuencias de la I Guerra Mundial y la aparición de los nacionalismos europeos, entre otros acontecimientos, hacen que no se pueda dar por válido ninguno de los pronósticos anteriores y que muchas de las categorías que manejan pierdan su legitimidad científica; pero, detrás del diagnóstico de crisis que realiza nuestro autor hay una sugerencia de la idea de continuidad una vez superada la situación crítica. El Estado seguirá siendo él, aunque el pensamiento jurídico político no pueda ver de manera clara entre las penumbras provocadas por la crisis hacia dónde se encamina, ni cuál será la nueva ordenación que asumirá; pero hay algo que no admite dudas: el Estado seguirá presente entre los humanos mientras estos sean tales.

.....
156. *Ibíd.*, p. 21.

157. *Ibíd.*, p. 22.

4.5. El Método de la Doctrina del Estado

Entre los problemas que plantea el estudio del Estado se encuentra aquel que refiere al método con el que se lo debe abordar. Tal problema se origina en la naturaleza variable de las instituciones que lo componen.

Para nuestro autor, toda ciencia tiene como una de sus características propias el reconocer las leyes naturales que hacen a su objeto de estudio. Miradas desde este ángulo, las ciencias pueden ser divididas según las formas de encarar esas leyes.¹⁵⁸ Según el tipo de leyes naturales que se ponen bajo tratamiento se establecen los distintos métodos con los que investigar distintos el objeto, y son ellos los que hacen surgir los diversos conocimientos científicos.

Llegado a este punto, presenta la distinción entre los objetos que hacen a los tipos de ciencia. Los objetos pueden ser de la naturaleza o de la sociedad. Aquellas ciencias que tienen por objeto a la naturaleza caracterizan por estudiar lo idéntico, lo igual; mientras las que se ocupan de la sociedad y sus organizaciones, detienen su mirada y observación indagando a individuos que son distintos entre sí y se presentan de manera multiforme.¹⁵⁹

Aplicado el principio de la diversidad al estudio del Estado, se comprueba que el mismo hace surgir los tipos de Estado y de regímenes políticos. Aunque, si bien se puede afirmar que existen similitudes entre las instituciones que hacen a los regímenes, es comprobable que esas semejanzas son sólo aparentes.¹⁶⁰

La muestra exterior de las semejanzas desaparece cuando se toma en cuenta que cada pueblo es distinto. De ello resulta que, una misma institución política adoptada por dos pueblos es una institución diferente, puesto que no tiene todas las cualidades, todos los accidentes ni todas las formas idénticas en cada uno de ellos; y, una misma institución, aplicada a un mismo pueblo en diversos tiempos históricos es también una institución distinta.

158. Esta forma de clasificar a las ciencias se acerca a la que realiza A. Comte, quien distingue dos especies de Ciencias naturales: Ciencias abstractas o generales que tienen por objeto el descubrimiento de las leyes que regulan las diferentes clases de los fenómenos y las Ciencias concretas particulares, descriptivas, que consisten en la aplicación de estas leyes a la historia efectiva de los diferentes seres existentes. *Cfr. su: Curso de Filosofía Positiva*, México, Porrúa, 1978, I, II, p. 4

159. DE VEDIA y MITRE, Mariano, *Op. Cit.*, p. 27.

160. *Ibíd.*, p. 28.

Esto lleva a que, para la Ciencia Política, cuando estudia las instituciones que componen el Estado, no sea apropiado recurrir a las identidades, en el sentido de lo idéntico, sino que debe apelar a las semejanzas, es decir al reconocimiento de que, aunque las instituciones tengan similitudes, son diferentes. Es por ello que el estudio de las instituciones debe realizarse a base de analogías, con las que se da forma a los estudios comparados. El estudio del Estado, para alcanzar los niveles de certeza requeridos por la ciencia, debe recurrir al Derecho Comparado;¹⁶¹ método que posibilita conocer cómo varían las instituciones en los diferentes ordenamientos jurídicos y, además, visualizar el carácter contingente de ellas en cuanto que son un fenómeno social cambiante. Estos asertos le permiten sostener que el estudio de las instituciones de otros pueblos y de otras épocas es un instrumento útil para “conocer la esencia de las instituciones actuales”.¹⁶²

4.6. El Uso de la Historia en el Estudio del Estado

El Estado responde a una ley histórica; es un fenómeno producto de determinados antecedentes históricos; por ello, la investigación histórica es indispensable para comprenderlo en su evolución.¹⁶³ Evolución que no es rígida, no está preestablecida ni alcanza siempre formas idénticas;¹⁶⁴ ella es “consecuencia de las fuerzas sociales que actúan en el medio en que desenvuelve su acción el Estado...”;¹⁶⁵ fuerzas que, en un Estado y en un momento dado, toman un camino particular que no sigue al mismo tiempo otro Estado, esto, porque sus fuerzas sociales de este hacen rumbo a otros horizontes.

Para estudiar Teoría del Estado se hace necesario analizar el presente y con-

.....
161. *Ibíd.*

162. *Ibíd.*

163. *Ibíd.*, p. 29.

164. Así como en la división de las ciencias, De Vedia y Mitre, se acerca a la postura de Comte con lo que nos hace pensar en una posición Krauso-positivista; en lo que refiere a la concepción de la Historia se aleja de la Filosofía de la Historia que este autor deja expresada en su ley de los tres estadios, donde la interpreta como el desarrollo progresivo de la Humanidad o Gran Ser, que es “el conjunto de los seres pasados, futuros y presentes que concurren libremente a perfeccionar el orden universal”. *Cfr.* su *Política Positiva*, IV.

165. DE VEDIA y MITRE, Mariano, *Op. Cit.* p. 29.

templar el pasado con el método de investigación histórica, y vincular pasado y presente con un criterio de ‘correlación’¹⁶⁶ de factores.

4.7. Limitación del Método Histórico

El método histórico, aplicado a las reflexiones sobre el Estado, encuentra su principal limitación en que la historia no siempre define y expresa la razón de ser de una institución, pues, la evolución y paso de una cultura a otra, puede hacerle perder la forma originaria y los objetivos por los cuales surge,¹⁶⁷ en tal caso, los resultados de la investigación histórica sólo sirven como elementos ilustrativos para manifestar las etapas de transformación por las que ha pasado la institución.¹⁶⁸ Aunque este método es útil para el conocimiento de los hechos, no es posible atenerse exclusivamente a él “ni asignar a sus datos un valor absoluto”.¹⁶⁹

4.8. Limitación de la Escuela Histórica y la Escuela del Derecho Natural

Tomadas aisladamente la Escuela Histórica y la Escuela del Derecho Natural, llevan a equívocos. Ello se debe a la parcialidad de mirada con que ambas indagan sobre el Estado.

La Escuela Histórica se ve limitada por el análisis de los datos recogidos únicamente de la sucesión de hechos. Por su parte, la Escuela de Derecho Natural, al prescindir de las circunstancias de tiempo y lugar, se limita a considerar al hombre en abstracto.¹⁷⁰

.....
166. En concordancia con lo que viene afirmando, el término ‘correlación’, en un sentido epistemológico designa una relación de acontecimientos que puede definirse como una simple vinculación recíproca no causal entre sus características o propiedades. Los hechos o propiedades correlacionados no están causalmente vinculados por una relación entre causa y efecto.

167. Cfr. DE VEDIA y MITRE, Mariano, *Op. Cit.*, p. 32.

168. *Ibíd.*

169. *Ibíd.*, p. 33.

170. *Ibíd.*

Al asumir tal posición, toma distancia del largo debate que mantienen la Escuela Histórica del Derecho, iniciada por los juristas George F. Puchta (1798-1846), Gustav von Hugo (1764-1844) y Friedrich K. von Savigny (1779-1861), quienes sostienen que el estudio histórico sólo puede ser científico cuando analiza en un desarrollo específico; como así también del naturalismo, que tiende a identificar todos los objetos con indiferencia teleológica, sin tener en cuenta las particularidades, y se presenta como adversario de cualquier metafísica, por considerar que esta es un pensamiento sobrepasado y característico de una ciencia no adulta.¹⁷¹

4.9. Limitación de la Sociología o Estudios de los Hechos Sociales para Definir el Estado

Apuntadas las limitaciones de las escuelas citadas en el punto anterior, se detiene en la afirmación siguiente: “Los hechos sociales son la resultante de una serie de factores que actúan como fuerzas convergentes, y por ello es menester analizarlos con relación al medio, al lugar y a la época en que se desenvuelven y se condicionan”. La insuficiencia del estudio de los hechos sociales para obtener una comprensión cabal del Estado y sus instituciones, obedece al alto nivel de dependencia ambiental, espacial y temporal en la que obra todo hecho social.

Con estas expresiones, hace notar, por una parte, que el hecho social es el objeto propio de la Sociología, esta es la concepción que, a fines del siglo XIX, aporta Émile Durkheim (1858-1917), y que, por cierto, tiene gran influencia en la universalización de los estudios sociológicos; por otra parte, queda señalada la complejidad que guarda el hecho social en sí mismo, dado que es conducta humana subjetiva aunque refiera a la conducta de otros, y, es conducta objetiva, puesto que, las formas de pensar o de obrar, en cierto modo, se imponen al sujeto exteriormente como una presión anónima que lo llevan a actuar de determinada manera. Tanto el carácter subjetivo como objetivo a que se ve sometido el hecho social lo convierten en dependiente y, al mismo tiempo, le restan importancia para formalizar un estudio integral del Estado.

.....
171. Ver: FREUND, Julien, *Las Teorías de las Ciencias Humanas*, Barcelona, Ediciones Península, 1975, pp. 30 y 95.

4.10. La Aptitud del Método Jurídico y la Necesidad de Combinarlo con el Histórico para Estudiar el Estado

Lo defectuoso que observa en el método histórico y en el sociológico, lo llevan a reconocer que, para sacar a luz el “sentido que tiene el Derecho Político” y desentrañar los pormenores del Estado, debe recurrirse a principios estrictamente jurídicos.¹⁷² Así, el método jurídico se presenta como el más apto para adentrarse de manera sistemática y metódica en el objeto propio del Derecho Político;¹⁷³ pero, dada las particularidades que presenta dicho objeto, lo puro y exclusivamente jurídico no es suficiente, por ello, para emprender su estudio, se requiere trazar una “relación concomitante”¹⁷⁴ entre método jurídico y método histórico, buscando no desligar uno de otro.

En base de los juicios con que valora las cuestiones metodológicas del Derecho Político, se le hace posible afirmar que el método propio de la disciplina es el ‘Jurídico-Histórico’, por medio del cual, “desde un punto de vista estrictamente jurídico se ahonda en el análisis y la comprensión de los hechos reales que la historia suministra” coopera en edificar la doctrina del Estado.¹⁷⁵

5. Naturaleza del Estado

El Estado es un hecho exterior a nosotros mismos; pero es un hecho que no puede ser tipificado como exclusivamente físico, social o natural; y ello se traduce en la “casi imposibilidad de caracterizarlo como hecho”.¹⁷⁶

172. DE VEDIA y MITRE, Mariano., *Op. Cit.* p. 34.

173. En estas primeras lecciones, De Vedia y Mitre, no se detiene en argumentos ni apreciaciones sobre las características propias y distintivas de este método.

174. Esta es la relación que se traza entre dos hechos que presentan una relación regular, sea (A) de simultaneidad, sea (B) de variación en función uno de otro. Cfr. LALANDE, André, *Vocabulario Técnico y Crítico de la Filosofía* (Bs. As., El Ateneo, 1966) 2° ed. entrada correspondiente a concomitancia.

175. DE VEDIA y MITRE, Mariano., *Op. Cit.*, p. 34

176. *Ibid.*, p. 35. Hay que recordar que, desde un punto de vista filosófico, la noción moderna de hecho es más restringida y específica que la de realidad y nació, sobre todo, con la finalidad de indicar los objetos de investigación científica, que deben poder ser reconocidos por cualquier investigador capaz. Para De Vedia y Mitre, la complejidad que guarda el Estado es

Su manifestación como hecho exterior ha dado lugar a posturas unidimensionales, las que lo explican tomando en cuenta sólo uno de los elementos constitutivos: el territorio, la población, el poder,¹⁷⁷ las que confunden uno de los elementos componibles con la totalidad de lo que es.

5.1. Errores y problemas nacidos de confundir el Estado con uno de sus Elementos

5.1.1. Considerar el Estado como Pueblo

Tomar al pueblo como definidor del Estado da origen a la teoría de la soberanía popular; en ella se hace “recaer en el pueblo la voluntad independiente que rige la organización del Estado”.¹⁷⁸ Tal interpretación muestra como falla el desconocimiento de “*las diferenciaciones profundas entre los Estados según las características de los pueblos*”.¹⁷⁹ Al no tomar en cuenta la particularidad y singularidad que le dan identidad a cada pueblo, se parte de una proposición falsa y suficientemente grave como para que tal teoría sea desechada de plano al tiempo de buscar una definición valedera y completa de Estado. Con esta afirmación asume la postura de la Escuela Histórica del Derecho, la cual sostiene que los estudios históricos deben considerar el espíritu particular de cada pueblo, pues los hechos históricos son producto de su espíritu (*Volkgeist*).

5.1.2. Considerar al Estado como Poder

Este punto de vista tiene validez en aquellos momentos en que la organización del Estado es regida por la sola voluntad del príncipe, cuando la voluntad de este y Estado se expresan como unidad. Tal manifestación expresa la centralización del poder. El príncipe es quien define y absorbe en sí todos los poderes, monopoliza la justicia y el derecho de guerra. Es señor con poder indepen-

lo que casi no permite categorizarlo como hecho

177. *Ibíd.*

178. *Ibíd.*

179. *Ibíd.*

diente y superior a la comunidad que rige, a la vez, él es el núcleo en torno al cual gira la convivencia humana de aquellos sobre los que ejerce el poder. En él se funda la organización misma del Estado. Esto se llega a comprobar en los títulos y nominaciones con los que se le reconoce en distintas épocas y lugares: ‘alteza’, que refiere a la cualidad de estar en lo alto, y ya en el Renacimiento, cuando se lo sustituye por título de ‘majestad’ sigue manteniéndose el criterio de lo elevado, de un más, una superioridad ante los intereses de los demás, sean individuos o grupos, o, ‘soberano’ que deriva de la voz latina *soperianus* y refiere a aquel que es superior en poder.

Esa postura teórica se desmorona con la aparición del dualismo Estado - Poder, la cual nace en el momento en que la legitimidad pasa a fundarse en la voluntad popular, “cuando el gobernante es un servidor del Estado que responde de sus actos ante la colectividad social”.¹⁸⁰ Por lo tanto, identificar al poder con la estructura misma del Estado, es un error.

5.1.3. Considerar al Estado como Nación Organizada

Sostiene que afirmar: ‘el Estado es la nación organizada’ es un juicio falso; un formulismo carente de todo fundamento científico. Este error tiene su origen en rotular como identidad pueblo y Estado. Agrega que, en esta afirmación, harto divulgada entre los autores argentinos, si bien los términos del binomio aparecen unificados, en las páginas de sus obras no dejan explicitado “*qué es una nación o qué debe entenderse por Estado*”.¹⁸¹ Así, dar una definición de Estado en la que se afirme que este ‘es la nación organizada’, es un sintagma vacuo e insustancial.

5.2 Error de la teoría Organista de la Sociedad

La teoría organicista de la sociedad tiene su yerro en concebir a la sociedad como una formación natural; pues, todo organismo de tal tipo “está limitado y tiene una unidad funcional”,¹⁸² pero esas características no se condicen con la

.....
180. *Ibíd.*, p. 36

181. *Ibíd.*

182. *Ibíd.*, p. 37.

sociedad. Ella tiene como notas distintivas: ser ilimitada y carente de unidad.¹⁸³

Toda sociedad es “sociedad de sociedades” y, en la organización de la misma, se dan entidades que se desarrollan, viven y actúan como partes y dependientes de una entidad colectiva superior. Tal dependencia es lo que hace que no pueda fundamentarse que la sociedad es un organismo. Otra de las diferencias que obran para presentar la similitud entre sociedad y organismo natural es que la vida de las sociedades no responde a leyes homólogas a las que rigen para cualquier organismo natural.¹⁸⁴

La sociedad, no sólo no debe ser interpretada y analizada como un organismo natural, sino que tampoco debe ser asimilada a un organismo ético o espiritual.

5.3. Error de la Teoría Organicista del Estado

Aplicar al Estado las leyes de la naturaleza para interpretarlo como un organismo es “*confundir la causa del Estado con el Estado mismo*”. Él es una entidad externa a nosotros mismos, y si esa entidad fuera un organismo “*también lo serían la Economía y la Ética Social y todos los elementos que la constituyen*”.¹⁸⁵

Pone fin a su breve argumento de oposición a la teoría organicista del Estado afirmando que, concebirlo como un organismo es una posición que se derrota con sólo presentar de él su “*mismo aspecto real, su misma naturaleza funcional*”.¹⁸⁶

En esto, De Vedia y Mitre se aparta de la línea krausista, y ello, tal vez tenga su justificación en que no quiere someter a equívocos políticos su posición, puesto que es un tiempo en el cual se está incubando en Europa, especialmente en Italia, la interpretación organicista que el fascismo realiza de la sociedad y del Estado.

5.4. Error de Concebir al Estado como una Colectividad

En este apartado, pone su mirada en el reconociendo que el Estado es una colectividad, para inmediatamente preguntarse: ¿es una colectividad igual a la

.....
183. *Ibíd.*

184. *Ibíd.*

185. *Ibíd.*, p. 38.

186. *Ibíd.*

sociedad o distinta de ella? A la cual responde que, en este tema, la mayoría de los autores parten de analogías para dar una definición de Estado, y así lo convierten en un poder de dominación que resulta omnipotente ante el individuo, y los derechos de este, sobre todo cuando pertenece a una minoría, son solamente una ilusión frente a la voluntad colectiva del Estado.

6. ¿Qué es el Estado para De Vedia y Mitre?

Después de pasar revista a la naturaleza del Estado, aporta una idea de Estado:

1. Es distinto a toda otra forma natural o social. Por lo tanto, es extrínsecamente diferente de todo otro objeto de conocimiento o idea.
2. Presenta características propias.
3. El análisis de esas características es lo que permite dar una definición.¹⁸⁷

Si se toma en cuenta el punto 3, deberíamos encontrarnos en el texto con una definición de Estado “por comprensión” o una definición “por extensión”.

En el primer caso, la definición “por comprensión”, el Estado quedaría definido por un concepto superordinado al que se suman las características distintivas.

En el caso de una definición “por extensión”, ella podría asumir dos formas: a. Enumerar todos los conceptos subordinados que se encuentran en mismo nivel. b. Enumerar todos los objetos individuales.¹⁸⁸

Lo cierto es que, De Vedia y Mitre, se rehúsa a dar una definición, alegando que el Estado, a lo largo de toda la historia de la humanidad, “no ha presentado todos los aspectos internos y externos que...tiene”.¹⁸⁹ Esa definición sólo será posible cuando el Estado muestre su estructura completa, no mientras en su seno se oculten, como semillas dentro de un carozo, alguno de sus aspectos.

Con esta afirmación cierra la posibilidad de aceptar definiciones de actualización con carácter regular. En este tipo de definiciones se admite que un

.....
187. *Ibíd.*

188. Sobre el tipo de definiciones que se hacen posibles al tomar las características del objeto a definir puede verse: ARNZ, REINER y Heribert PICHT. *Introducción a la Terminología*, Madrid, Pirámide, 1995, pp. 90 y 91.

189. DE VEDIA y MITRE, Mariano, *Op. Cit.*, p. 38.

cambio en un elemento o un objeto del concepto que se define, requiere de una nueva definición.¹⁹⁰ La postura de De Vedia y Mitre es la espera hasta que lo oculto del Estado tenga su manifestación.

La posición de que el Estado es indefinible en su universalidad alejan al profesor de las posturas teóricas dominantes en la Teoría del Estado que se perfilan en las primeras décadas del siglo XX: la deontológica, la sociológica y la jurídica.¹⁹¹

Por lo tanto, y de acuerdo con lo que hemos expresado, el estudiante de abogacía de nuestra Facultad, en las primeras cohortes que tienen Derecho Político como asignatura obligatoria, no reciben una definición formalizada por la cátedra, aunque sí se le dan herramientas para elaborar una definición de Estado.

Tal vez, el hecho de que la cátedra no se conforme con ninguna de las definiciones conocidas, se encuentre en admitirlo como una entidad universal, que pasa a través de todos los hombres y todas las épocas; esto es propio de algunas posiciones idealistas, para las cuales lo universal sólo se puede entender superando determinadas concepciones falsas y parciales. Lo universal se aprehende en contraste con los casos particulares en que se manifiesta. Así, por ejemplo, el color rojo es una entidad universal, que no es la rosa roja, ni el vestido rojo, ni la sangre roja; Lo rojo, lo universal, es distinto a cada uno de ellos. Al universal se llega sacándolo de todos los casos en que aparece.

El Estado, en la exposición de De Vedia y Mitre, es un elemento común de todas las sociedades, culturas y civilizaciones, en cada caso, ese universal se convierte en un particular y, a la vez, cada uno de los particulares es también universal. Pero, al no conocerse la totalidad de las expresiones de los casos particulares no es posible definirlo con validez universal.

Por otra parte, el Estado, en esta interpretación, no es simplemente una estructura política, sino que es la jerarquía total de las instituciones mediante la cual se realiza la vida, en él se incluyen todas las instituciones en las que vivimos, a las que, al mismo tiempo les da vida y significado. Por lo tanto, una perfecta concepción del Estado significaría una idea completa de la realización de toda capacidad humana, y ello, sólo puede realizarse, según los principios filosóficos del krausismo, cuando se cumpla el *Ideal de la Humanidad*. El tiempo en que se volverá “al conocimiento más profundo de nuestra naturaleza en su realidad permanente en su universal igualdad entre todos los hombres, y en su relación ar-

190. Cfr. ARNZ, REINER y Heribert PICHT. *Op. Cit.*, p. 98.

191. Al respecto puede verse SANCHEZ AGESTA, Luis., *Op. Cit.* p. 119 y ss.

mónica con todos los seres; para reanimar y fortalecer de nuevo sobre esta base la voz interior, y fundar según ella la ley y sanción de vida, reconociendo, cómo, por qué medios y arte práctico quiere esta naturaleza ser fiel y progresivamente realizada por motivo, no ajeno ni relativo, sino por el motivo absoluto de su bondad en Dios”.¹⁹² Ese será tiempo en que el Estado mostrará todos sus aspectos y, entonces, y no antes, podrá ser definido; mientras tanto, el Derecho Político deberá seguir profundizando en su objeto y colaborando, como conocimiento científico que es, hasta que llegue a cumplirse el ideal de la humanidad racional.

Bibliografía

- ÁLVAREZ ESPINO, ROMUALDO. *Ética o Filosofía Moral*. Cádiz, Imprenta de la Revista Médica de Federico Joly, 1883.
- AHRENS, ENRIQUE. *Enciclopedia Jurídica*. Madrid, Victoriano Suárez, 1878-1880.
- ARNTZ, REINER y HERIBERT PICTH. *Introducción a la Terminología*. Madrid, Pirámide, 1995.
- AZUCÁRATE, GUMERSINDO DE. “El Derecho y la Religión” en: *Estudios Filosóficos y Políticos*. Madrid, Librería de A. San Martín, 1877.
- AZUCÁRATE, GUMERSINDO DE. *La Constitución Inglesa y la Política del Continente*. Madrid, M. Minuesa de los Ríos, 1878.
- COMTE, AUGUSTO. *Curso de Filosofía Positiva*. México Porrúa, 1978.
- COMTE, AUGUSTO. *Sistema de Política Positiva*. Madrid, s.e., 1912.
- DE VEDIA Y MITRE, MARIANO. *El Régimen del Ministerio*. Buenos Aires, Imprenta de la Nación, 1903) Tesis Doctoral.
- DE VEDIA Y MITRE, MARIANO. *Cuestiones de Educación y de Crítica*. Buenos Aires, Arnoldo Moen y Hno., 1907.
- DE VEDIA Y MITRE, MARIANO. *El Deán Funes en la Historia Argentina*. Buenos Aires, Arnoldo Moen, 1910.
- DE VEDIA Y MITRE, MARIANO. *La Presidencia de Rivadavia*, Buenos Aires, Librería de la Imprenta de Mayo, 1910)
- DE VEDIA Y MITRE, MARIANO. *Compendio de Historia Argentina: 1810-1910*. Buenos Aires, Librería e Imprenta de Mayo, 1911.

.....

192. SANZ DEL RÍO, Julián, Introducción y Comentarios a *El Ideal de la Humanidad para la Vida* de Karl C. F. Krause, en: *Introducción*, p. 4.

- DE VEDIA Y MITRE, MARIANO. *La Acefalia Presidencial*. Buenos Aires, Moen, 1915.
- DE VEDIA Y MITRE, MARIANO. *Oscar Wilde*. Buenos Aires, Sociedad editorial Argentina, 1922.
- DE VEDIA Y MITRE, MARIANO. *El Régimen Tributario de la Argentina: Estudio Constitucional, Económico y Financiero del Sistema Impositivo de la Nación, las Provincias y las Municipalidades*. Buenos Aires, Imprenta de la Universidad, 1925.
- DE VEDIA Y MITRE, MARIANO. *Curso de Derecho Político*. Buenos Aires, s.e., 1926.
- DE VEDIA Y MITRE, MARIANO. *Sonetos de Shakespeare*. Buenos Aires, Imprenta de la Universidad, 1927.
- DE VEDIA Y MITRE, MARIANO. *Maquiavelo*. Bs. As., Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, 1927.
- DE VEDIA Y MITRE, MARIANO. *Las Alegorías de Salomé* (Bs. As., Viau y Zona, 1936)
- DE VEDIA Y MITRE, MARIANO. *Joyas de la Poesía Inglesa de Shakespeare hasta Kipling*. Bs. As., Asociación Argentina de Cultura Inglesa, 1941.
- DE VEDIA Y MITRE, MARIANO. *Historia General de las Ideas Políticas con una Introducción sobre Teoría del Estado*. Buenos Aires, Editorial Kraft, 1946.
- DE VEDIA Y MITRE, MARIANO. *Cárcano*. Buenos Aires, Kraft, 1947.
- DE VEDIA Y MITRE, MARIANO. *El Iniciador*. Buenos Aires, Kraft, 1950.
- DE VEDIA Y MITRE, MARIANO. *Historia de la Unidad Nacional*. Buenos Aires, Estrada, 1952.
- DÍAZ, ELÍAS. *La Filosofía Social del Krausismo Español*. Madrid, Debate, 1989.
- DURKHEIM, EMILE. *Las Reglas del Método Sociológico*. Buenos Aires, La Pléyade, 1970.
- ESTEBAN MATEO, LEÓN. *El Krausismo en España. Teoría y Circunstancias I*, puede verse en: *Repositorio de la Universidad de Salamanca*, en la dirección gedos.usal.es/jspui/.../1/EL_krausismo_en_Espana_Teoria_y_circunst.pdf
- FERNÁNDEZ DE LA MORA, GONZALO. “El Organicismo Krausista” en: *Revista de Estudios Políticos*, n.º 22, Julio-Agosto 1981.
- FREUND, JULIEN. *Las Teorías de las Ciencias Humanas*. Barcelona, Ediciones Península, 1975.
- GINER DE LOS RÍOS, FRANCISCO. “La Teoría de la Persona Social” en: *Obras Completas de Giner de los Ríos*. Madrid, Lectura, s.f., vol. VIII.
- GINER DE LOS RÍOS, FRANCISCO. “El Individuo y el Estado”, en *Obras Completas de Giner de los Ríos*. Madrid, Lectura, s.f., vol. IX.
- GINER DE LOS RÍOS, FRANCISCO Y GUMERSINDO DE AZUCÁRATE. *Notas a la Enciclopedia Jurídica de Ahrens*. Madrid, Tecnos, 1965.

- JIMÉNEZ GARCÍA, ANTONIO. *El Krausismo y la Institución Libre de Enseñanza*. Madrid, Cincel, 1980.
- POSADA, ADOLFO. “Los Fundamentos Psicológicos de la Educación según el Sr. González Serrano”, en: *Boletín de la Institución Libre de Enseñanza*, n.º358, 15 de enero de 1892.
- POSADA, ADOLFO. *Crisis del Estado y del Derecho Político*. Madrid, C. Bermejo, 1934.
- POSADA, ADOLFO. *Fragmentos de Mis Memorias*. Oviedo, Universidad de Oviedo, Servicio de Publicaciones de la Cátedra Aledo, 1983.
- POSADA, ADOLFO. *Breve Historia del Krausismo Español*. Oviedo, Servicio de Publicaciones de la Universidad de Oviedo, 1981.
- POSADA, ADOLFO. *Tratado de Derecho Político*. Teoría General del Estado. Madrid, Librería de Victoriano Suárez, 1883, 2 vol.
- POSADA, ADOLFO. *Ciencia Política*, Barcelona, Manuel Soler, s.f.
- QUESADA MARCO, SEBASTIÁN, *Diccionario de Civilización y Cultura Españolas*. Madrid, Itsmo, 1997.
- SÁNCHEZ AGESTA, LUIS, *Principios de Teoría Política*. Madrid, Editora Nacional, 1979. Segundo Congreso argentino de Ciencia Política. Trabajos Presentados. Buenos Aires, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de Buenos Aires, 1960.
- SANZ DEL RÍO, JULIÁN. Introducción y Comentarios a *El Ideal de la Humanidad para la Vida*. Madrid, Imprenta de F. Martínez García, 1871.
- SILVESTRI, ADRIANA. En *Otras Palabras: las Habilidades de la Reformulación en la Producción de un Texto Escrito*. Buenos Aires, Cántaro, 1998.
- SORIA MOYA, MÓNICA; Adolfo POSADA. *Teoría y Práctica y Política en España del Siglo XIX. Tesis doctoral*. Universidad de Valencia. Puede verse en: http://roderic.uv.es/bitstream/handle/10550/15228/soria_pdf?sequence=1
- TIMASCHEFF, NICHOLAS S. *La Teoría Sociológica*. México, FCE, 1977.
- TORREGROSA PERIS, JOSÉ ANTONIO. “El Pensamiento Político de Don Gumer-sindo de Azúcarate”, en: *Revista de Estudios Políticos*, n.º135/136, 1981.